

Se autoriza el cese de actividades en el nivel de Bachillerato Unificado Polivalente anulándose su inscripción en el Registro Especial de Centros. Queda nula y sin ningún valor la Orden que autorizó el funcionamiento legal de dicho Centro siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Ordenación Educativa, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

7952 *ORDEN de 8 de febrero de 1982 por la que se concede clasificación definitiva como homologado al Centro no estatal de Bachillerato «Cedes» de Albacete.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente del Centro no estatal de Bachillerato que se relaciona en solicitud de clasificación definitiva como Centro de Bachillerato;

Resultando que dicho expediente fue presentado en tiempo y forma reglamentarios y fue informado favorablemente por la Inspección de Bachillerato del Estado y Delegación Provincial que han valorado positivamente su rendimiento educativo después de haber funcionado con clasificación provisional;

Considerando que el Centro que se expresa reúne todos los requisitos exigidos para su clasificación definitiva y homologación correspondiente especificados en la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo);

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1975 y 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que establecen los requisitos necesarios para la clasificación definitiva de los actuales Centros de Enseñanza de Bachillerato,

Este Ministerio ha resuelto asignar la clasificación definitiva, como Centro homologado de Bachillerato, al Centro que se relaciona con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley General de Educación, quedando obligado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación vigente para mantener la clasificación como Centro homologado que actualmente le corresponde, pudiendo ser modificado el tipo de clasificación si variasen las circunstancias y condiciones que lo originaron. Igualmente de producirse cualquier modificación que afecte a cualquiera de los datos con que se clasifica dicho Centro, habrá de solicitarse por el interesado la oportuna reclasificación.

Provincia de Albacete

Municipio: Albacete. Localidad: Albacete. Denominación «Cedes». Domicilio: Carretera de Pañas, 15. Titular Carlos Tercero González.—Clasificación definitiva como Centro homologado de Bachillerato Unificado Polivalente, con 16 unidades y capacidad para 640 puestos escolares.

La anterior clasificación anula cualquier otra anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes y el Centro en sus escritos habrá de referirse a su Orden ministerial de clasificación definitiva que reproducirá en cuanto le atañe.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Ordenación Educativa, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

7953 *ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en 30 de octubre de 1981, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por los Profesores de EGB, don Victoriano Pablos Martínez, doña María del Carmen Negreira Pérez, doña Manuela Ordóñez Sierra, don César López Alonso y doña Rosa Dominga Díez Álvarez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Victoriano de Pablos Martínez y otros, contra resolución de este Departamento, sobre concurso de traslados entre Profesores de EGB, la Audiencia Territorial de Valladolid, en fecha 30 de octubre de 1981, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando parcialmente la pretensión deducida por don Victoriano Pablos Martínez, doña María del Carmen Negreira Pérez, doña María Manuela Ordóñez Sierra, don César López Alonso y doña Rosa Dominga Díez Álvarez, contra la Administración General del Estado, declaramos: Primero, la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, respecto a doña María del Carmen Negreira Pérez, por haberlo deducido contra un acto consentido por no haber sido recurrido

en tiempo y forma; segundo, anulamos la Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, que resolvió el concurso general de traslados de Profesorado de EGB, convocado por resolución de nueve de enero del mismo año, así como la desestimación tácita de los recursos de reposición interpuestos contra la primera, por no ser conformes con el ordenamiento jurídico; tercero, que para sustituir a la resolución anulada, ordenamos a la Administración que dicte otra en la que, tras encuadrar a doña Efraina Martínez Ferreras, doña Hermindina Álvarez Alvarez y doña María García de la Mata en el grupo f) del artículo primero del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, aplique el sistema de puntuación establecido en el artículo, segundo del mismo Decreto; cuarto, no ha lugar el encuadramiento de los actores en el grupo c) del artículo primero del Decreto citado, y quinto, no procede hacer especial condena en las costas de este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

7954 *ORDEN de 11 de febrero de 1982 por la que se aprueba la transformación y clasificación provisional en Centros privados de Educación General Básica y Preescolar de los Centros que se citan.*

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los mismos;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros privados que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los citados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Direcciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y con fundamento en los informes de los Servicios Provinciales que constan en los expedientes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las formas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan reúnen los requisitos señalados en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) para ser clasificados provisionalmente;

Considerando que en Educación General Básica el tipo de clasificación no afecta en nada al carácter de homologados que todos los Centros tienen por la autorización concedida y únicamente hace referencia a su mayor o menor adaptación a los módulos y espacios físicos de las instalaciones exigidas por la legislación vigente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la clasificación y transformación provisional en Centros privados de Educación General Básica y Preescolar de los Centros que se relacionan en el anexo de la presente Orden, los cuales podrán optar a la clasificación definitiva si realizan las obras necesarias para su adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978. Todo ello sin perjuicio de la autorización concedida en su día a cada Centro, que le confiere el carácter de Centro legalmente autorizado a todos los efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Centros de Educación General Básica

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Iberia-Alfonso X el Sabio». Domicilio: Calle Torrelaguna, 1, y Elfo, número 47. Titular: Sociedad Cooperativa Iberia-Alfonso X el Sa-